



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: [jrmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**La Unión** - Sucre, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**Clase de proceso:** Alimentos.

**Radicado:** 704004089001-2024-00011-00.

**Demandante:** Wuirlenis Mariana Acosta Medina

**Demandado:** Diego Armando Montes Romero

**Asunto:** Admisión de la demanda

### I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Lo es como corresponde, pronunciarnos sobre la admisibilidad de la demanda de revisión de cuota de alimentos formulada por Wuirlenis Mariana Acosta Medina identificada con C.E 17.460.989 de Venezuela, en su calidad de madre de la menor M.P.M.A, contra el señor Diego Armando Montes Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.121.892.

### II. CONSIDERACIONES

Iniciemos señalando que el proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado; en el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas, por su parte en el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional. El procedimiento a su turno

consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Siempre y cuando – insistimos - se cuente con jurisdicción para ello.

De esta manera, resulta adecuado considerar que en efecto el proceso paradigmáticamente es un sistema armónico, coherente, racional, estructurado, y ordenado en el cual cada una de sus etapas de se debe ir agotando en la medida que el mismo ordenamiento jurídico lo determine. En ello, juegan un papel importante, tanto los extremos contradictores, como el operador de justicia de manera tal que conjuntamente alienten con miras al principio de celeridad, la resolución del diferendo formulado.

Los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., establecen los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, así como los documentos que deben acompañarse con esta; entretanto, el artículo 492 del mismo instrumental contiene las reglas que se deben tener en cuenta en todo proceso verbal sumario, así como también, la digitalización de la justicia y la emergencia sanitaria nos dejaron lo reglado en el decreto 806 de 2020, el cual quedó como norma permanente gracias a la ley 2311 de 2022.

En efecto, el inciso 5 del artículo 6 ibídem señala:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la*

*demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"(Subrayado y negrillas del despacho)*

Al revisar el cuerpo normativo nos encontramos que (I) es deber del demandante enviar copia de ella y sus anexos, preferencial de manera electrónica, pero al no contar con canal digital del demandado puede hacerse a la dirección física de este, del mismo modo se establece la excepción a la regla que permite no cumplir con esta ritualidad procesal siempre y cuando (II) se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandante.

Recuérdese que "dada la trascendencia e importancia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, por lo cual si deja de reunirse alguno de ellos, puede el juez no admitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos"<sup>1</sup>.

En este orden, toda demanda deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y los demás que el código exija para cada caso, además de los dispuesto por la ley 2311 de 2022; siendo requisito sine qua non, para que la demanda supere el umbral admisorio el acompañamiento de la constancia de envío de la misma al demandado.

### III. CASO CONCRETO

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de acuerdo con el tipo

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, *Hernán Fabio*. Procedimiento Civil. Tomo I, Parte General. 2005.

de acción para acceder a iniciar su trámite, el Despacho observa que **No se aporta constancia de envío de la demanda al demandado.**

Y es que, tal como lo habíamos señalado en la parte considerativa de este proveído, a luces del artículo 6 numeral 5 de la ley 2311 de 2022, a la demanda deberá anexarse constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Vale aclarar, que tampoco se cumple con la excepción establecida en la norma anteriormente estudiada, debido a que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó desconocer el lugar de notificación del demandado.

Así las cosas, ante el incumplimiento del presupuesto procesal de la demanda en forma, y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá otorgándosele al apoderado judicial de la parte accionante un plazo de cinco (5) días, para que subsane los yerros anteriormente anotados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INANDIMTASE** la presente demanda por los las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDASELE** a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, en el sentido en que cumpla con la exigencia establecida en los cánones, 82-11° del CGP y artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.-

**TERCERO: TÉNGASE** a Wuirlenis Mariana Acosta Medina identificada con C.E 17.460.989 de Venezuela como representante de su menor hija M.P.M.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', is written over a light gray rectangular background.

**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**  
**Juez**